

III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE

53

PINTO

RÉGIMEN ECONÓMICO

En sesión del Pleno municipal, de 26 de noviembre de 2015, se aprobó inicialmente el expediente de modificación de la ordenanza fiscal número 2.20, reguladora de la tasa por aprovechamiento especial del dominio público local por utilización de cajeros automáticos. Habiéndose cumplido el plazo de exposición pública sin que se hayan presentado reclamaciones al acuerdo de aprobación inicial, se ha elevado a definitivo, procediendo a la publicación de la modificación, siendo su texto el siguiente:

“Artículo 1. *Fundamento y naturaleza.*—En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución, el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y las que en particular concede, respecto de las tasas, los artículos 20 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por aprovechamientos especiales del dominio público constituidos por la utilización de cajeros automáticos con acceso directo desde la vía pública, que regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas se ajustan a las disposiciones contenidas en los artículos 20 a 27 del mencionado Real Decreto Legislativo 2/2004.

Art. 2. *Hecho imponible.*—Constituye el hecho imponible de la tasa el aprovechamiento especial del dominio público mediante la instalación de cajeros automáticos y demás aparatos manipulables desde la vía pública, anexos o no a establecimientos de crédito, a través de los cuales dichos establecimientos prestan determinados servicios y operaciones propias de la actividad bancaria, trasladando a la vía pública el desarrollo de dichos servicios que habrían de ser realizados en el interior de sus establecimientos.

Art. 3. *Sujeto pasivo.*—Son sujetos pasivos a título de contribuyente las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo favor se otorguen los títulos habilitantes, o quienes se benefician del aprovechamiento especial de la vía pública, aun en el supuesto de que se haya procedido sin la oportuna autorización o título habilitante expedido por el Ayuntamiento de Pinto.

Art. 4. *Responsables solidarios.*—Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

Art. 5. *Responsables subsidiarios.*—Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Art. 6. *Cuota tributaria.*—1. La cuota de esta tasa se fija atendiendo a la categoría de calles establecida en el Anexo a la ordenanza fiscal número 1.1 (impuesto sobre actividades económicas), para cada una de las calles donde se encuentre instalado el cajero automático y de acuerdo con el siguiente detalle:

- Para calles de categoría primera: 462,59 euros anuales.
- Otras calles: 249,08 euros anuales.

2. Cuando el espacio afectado por el aprovechamiento está situado en la confluencia de dos o más vías públicas clasificadas en distinta categoría, se aplicará la tarifa que corresponda a la vía de categoría superior.

3. A los efectos de lo previsto en el apartado anterior, las calles de nueva creación o no incluidas en este listado, serán equiparables a la categoría de las calles físicamente más próximas.

Art. 7. *Gestión.*—1. Para realizar las liquidaciones correspondientes al primer ejercicio de la imposición a los cajeros ya instalados dentro de este municipio, los servicios tributarios municipales remitirán a las entidades financieras un requerimiento para que faciliten la relación de cajeros automáticos que cumplan con las condiciones establecidas en el artículo 2 de esta ordenanza y la ubicación de los mismos.

2. La relación citada tendrá carácter de declaración de inicio del correspondiente procedimiento tributario del que deriven las primeras liquidaciones correspondientes al alta en el respectivo registro o padrón que en su caso procedan, las cuales, serán notificadas a los interesados en la forma prevista en la normativa tributaria vigente.

3. Las personas o entidades interesadas en la concesión de los aprovechamientos regulados en esta ordenanza deberán solicitar previamente el correspondiente título habilitante para la instalación de cajeros y su utilización a través de la vía pública con indicación de la ubicación de dichos cajeros. La mencionada solicitud tendrá carácter de declaración de inicio del correspondiente procedimiento tributario del que deriven las primeras liquidaciones correspondientes al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula que en su caso procedan, las cuales, serán notificadas a los interesados en la forma prevista en la normativa tributaria vigente.

4. El Ayuntamiento podrá actuar de oficio para la identificación de los cajeros automáticos sujetos a esta ordenanza que se encuentren instalados, tengan o no tengan el correspondiente título habilitante, a los efectos de practicar la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula.

5. La existencia de liquidación tributaria o su ingreso no presupone que haya sido otorgado el correspondiente título habilitante.

6. En el caso de denegarse la licencia, los interesados podrán solicitar la devolución del importe ingresado siempre que no se haya disfrutado del aprovechamiento especial.

7. Salvo prueba en contrario se presumirá que se sigue realizando el hecho imponible mientras que el sujeto pasivo no presente la oportuna declaración de baja dentro del mes siguiente a aquel en que se retire la instalación o se inhabilite esta.

8. Cuando se presente declaración de baja fuera del plazo establecido para ello según lo dispuesto en el apartado anterior, la fecha de la baja deberá ser probada por la persona declarante. En el caso de que no se aporte la prueba indicada o si la misma no se considera válida por el Ayuntamiento, la presentación de la baja surtirá efectos a partir del primer día del trimestre natural siguiente al de la solicitud de baja en el correspondiente padrón o matrícula.

Art. 8. *Período impositivo, devengo y pago.*—1. El período impositivo comprenderá el año natural, salvo en los supuestos de inicio o cese del aprovechamiento especial, en cuyo caso, el período impositivo se ajustará a esta circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, calculándose las tarifas proporcionalmente al número de trimestres naturales en los que se produce el aprovechamiento. El trimestre correspondiente al inicio o al cese del aprovechamiento quedan sujetos a tributación.

2. En el caso de baja por cese en el aprovechamiento, los sujetos pasivos que hubiesen ingresado el importe correspondiente a todo el ejercicio, podrán solicitar la devolución de la parte de la cuota correspondiente a los trimestres naturales en los que no se hubiera producido el aprovechamiento citado.

3. En los sucesivos ejercicios a aquel en que es notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, la tasa se liquidará por medio de padrón de cobro periódico por recibo, en los plazos que determine, cada año, el Ayuntamiento de Pinto. A estos efectos, el Ayuntamiento aprobará anualmente un padrón que estará constituido por todos los cajeros, sometidos a tributación mediante la presente tasa y que hayan sido declarados por los obligados a la correspondiente declaración o incluidos de oficio por los Servicios Tributarios del Ayuntamiento de Pinto. Una vez notificada la liquidación de alta, las sucesivas liquidaciones (recibos) se notificarán para su pago en período voluntario mediante edictos que así lo adviertan.

4. Una vez aprobada la presente ordenanza el devengo de la tasa se produce:

- En el caso de aprovechamientos preexistentes, con la entrada en vigor de esta ordenanza.
- Para los nuevos aprovechamientos, en el momento del inicio del aprovechamiento. Salvo prueba en contrario se presumirá la existencia de un aprovechamiento especial a los quince días de solicitud de la correspondiente autorización administrativa o título habilitante.
- Tratándose de aprovechamientos ya autorizados, y en tanto no se solicite su baja, el primer día del período impositivo (1 de enero de cada año).

Art. 9. *Destrucción del dominio público.*—Cuando la utilización privativa o aprovechamiento especial, lleve aparejada la destrucción o el deterioro del dominio público local, el beneficiario sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar estará obligado al rein-

tegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, el Ayuntamiento será indemnizado en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de lo dañado.

Art. 10. *Exenciones y bonificaciones.*—En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el artículo 181 y siguientes de la Ley General Tributaria, sus reglamentos de desarrollo, la ordenanza fiscal número 1, general de gestión recaudación e inspección de tributos locales y demás normas de aplicación.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta ordenanza, aprobada en sesión plenaria del Ayuntamiento de Pinto con fecha 26 de noviembre de 2015, entrará en vigor una vez cumplidos todos los trámites legales el día siguiente al de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA COMUNIDAD DE MADRID continuará vigente mientras no se acuerde su modificación o derogación expresa”.

En Pinto, a 26 de enero de 2016.—El alcalde, Rafael Sánchez Romero.

(03/2.944/16)

